

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MAURY YANURY SALGADO CORTES

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

MAURY YANURY SALGADO CORTES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.979.488, respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de acuerdo a los siguientes:

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la **CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4. - PROCESO DE SELECCIÓN No. 1485 DE 2020**, de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, nivel jerárquico Profesional, Denominación Profesional Universitario, Cargo Grado 11, Código 219 y No. De empleo OPEC 142930.

SEGUNDO: Me postulé y concursé por el empleo, denominado Profesional Universitario, Cargo Grado 11, Código 219 y No. De empleo OPEC 142930.

TERCERO: En la etapa de cumplimiento de requisito de experiencia aporté en debida forma mi certificación laboral, expedida por la Secretaria Distrital de Hacienda con fecha de expedición 22 de febrero de 2021, la cual reza lo siguiente:

*“(…) Que revisada la historia laboral de **MAURY YANURY SALGADO CORTÉS**, identificada con cédula de ciudadanía **52.979.488**, se constató que mediante Resolución 360 del 8 de noviembre de 2013, fue vinculada en la Secretaría Distrital de Hacienda en la planta temporal como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 22, Subdirección de Finanzas Distritales, del 18 de noviembre de 2013 al 30 de septiembre de 2014.*

Que mediante Resolución 220 del 26 de septiembre 2014, fue prorrogada su vinculación en la planta temporal, del 1 de octubre de 2014 al 31 de octubre de 2015.

Mediante Resolución 278 del 28 de octubre de 2015, fue prorrogada su vinculación en la planta temporal, por los días 1 y 2 de noviembre de 2015.

Las funciones que desempeñó son las señaladas en el Manual Específico de Funciones para los empleos temporales de la planta de personal, Resolución 504 del 24 de diciembre de 2012, en las páginas 435 y 436.

Que mediante Resolución 294 del 29 de octubre de 2015, fue nombrada provisionalmente como Profesional Universitario Código 219 Grado 01 – Oficina de Gestión del Servicio, a partir del 3 de noviembre de 2015, las funciones que desempeño son las señaladas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta, Resolución 101 del 15 de abril de 2015, en las páginas 1070 y 1071.

Que mediante Resolución SDH-000598 del 23 de diciembre de 2019, fue nombrada en periodo de prueba en carrera administrativa, por el termino de seis (6) meses, a partir del 22 de enero de 2020 en el cargo Profesional Universitario Código 219

Grado 01 en la Oficina de Gestión de Servicio, del Despacho del Director de Impuestos. Cumpliendo a cabalidad el periodo de prueba. OPEC 2015 (213100).

Las funciones que desempeña son las señaladas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta, Resolución SHD-000101 del 15 de abril de 2015, páginas 1070 – 1071 (...). (negrilla y subrayado fuera de texto).

CUARTO: Así las cosas; y de acuerdo lo manifestado por la certificación mencionada, mi experiencia profesional empieza a contar desde el día 3 de Noviembre de 2015 de acuerdo a lo establecido en la Resolución SDH-00294 del 29 de octubre de 2015: “(...) mediante Resolución 294 del 29 de octubre de 2015, fue nombrada provisionalmente **como Profesional Universitario Código 219 Grado 01 – Oficina de Gestión del Servicio, a partir del 3 de noviembre de 2015,** las funciones que desempeño son las señaladas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta, Resolución 101 del 15 de abril de 2015, en las páginas 1070 y 1071 (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

QUINTO: Una vez revisado el aplicativo SIMO, el día 15 de junio de 2021, encuentro que no fui admitida en la validación de requisitos mínimos, por Experiencia acreditada “(...) El aspirante cumple el requisito mínimo de Educación, sin embargo, no cumple el requisito mínimo de Experiencia, por lo tanto, no continúa dentro del proceso de selección (...); el cual va en contravía de la certificación emitida por la misma Entidad a la que me estoy presentando en calidad de Aspirante en Modalidad Ascenso.

SEXTO: Por otro lado, se evidencia que la CNSC tuvo en cuenta una certificación de fecha de expedición 15 de septiembre de 2020, con la cual de igual manera se cumplía el requisito mínimo exigido por la OPEC, pero con gran sorpresa encuentro que esta fue calculada desde el día 22 de enero de 2020, fecha de mi última vinculación en la entidad nombrada en periodo de prueba en carrera administrativa; valiéndolo la pena resaltar que desde el 3 de noviembre de 2015 me encuentro vinculada en esta misma entidad ejerciendo el mismo cargo sin perder continuidad, como lo puede corroborar la certificación de fecha 22 de febrero de 2021, la cual se encuentra subida al sistema SIMO desde el día 09 de marzo de 2021.

SEPTIMO: Así las cosas, se evidencia la CNSC va en contravía de lo descrito en el ANEXO ACUERDO No. CNSC 0002 del 14 de enero de 2021 Numeral 1.2.6. Formalización de la inscripción:

“(...) Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá modificar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que sí puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”. El sistema generará una nueva Constancia de Inscripción con las actualizaciones realizadas (...).”

Dado a que la formalización de la inscripción fue realizada el día 10 feb 2021 hora 18:12:29 y posteriormente fue actualizado el aplicativo SIMO con el cargue de la Certificación Laboral el día 9 de marzo de 2021; antes de la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones es decir el día 19 de marzo de 2021; tal y como podrán verificar en el sistema SIMO.

OCTAVO: Tendiendo en cuenta la situación descrita en los hechos anteriores, me permito presentar reclamación el día 16 de junio del año 2021, en la cual, después de narrar mi inconformidad, solicito respetuosamente;

“(…) se realice la respectiva revisión de la plataforma y se realice la respectiva corrección para que se determine que efectivamente el día 9 de marzo de 2021; fecha antes de la dispuesta por la CNSC para el cierre de la Etapa de Inscripciones (19 de marzo de 2021), se realizó la actualización con el respectivo cargue de la Certificación Laboral mencionada. Adjunto certificación donde se evidencia que fue expedida el día 22 de febrero de 2021, fecha previa al cierre del proceso, solicitud que se realizó única y exclusivamente con fines de adjuntarla a dicha convocatoria para cumplir con mayor experiencia al momento de la evaluación de antecedentes, ya que con la certificación aportada inicialmente cumplía con los requisitos mínimos de la OPEC.

Vale la pena aclarar, que No solicito que me reciban documentos por fuera del término previsto y ni por un medio distinto al establecido en la convocatoria; si no que me sea tenida en cuenta la experiencia acreditada en la Certificación Laboral de fecha 22/02/2021, la cual fue subida a tiempo en la plataforma SIMO, antes del plazo máximo establecido por la CNSC, para el cierre de las inscripciones en la convocatoria; dado que la certificación laboral fue cargada en el plazo y la oportunidad prevista por la convocatoria, y el error de un aplicativo no puede ser atribuible a causar daño en un participante.

Adicionalmente, es pertinente recalcar que la Certificación laboral expedida por la Secretaria Distrital de Hacienda con fecha 15 de septiembre de 2020, también cumple con el requisito mínimos de experiencia solicitados por el cargo al cual me inscribí; dicha certificación fue expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad y la subí a la plataforma de SIMO porque confié en que lo allí certificado correspondía a la realidad, pues dicha dependencia es la encargada de expedir las certificaciones de tiempo de servicios de los funcionarios de la Secretaria Distrital de Hacienda”.

NOVENO: A la anterior reclamación recibí contestación en el día 7 de julio del año 2021, en la cual me contestan;

“Previo a dar respuesta de fondo de su solicitud, se le recuerda que los requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se postuló están fijados en los Acuerdos y los Anexos que rigen la presente convocatoria.

Además, estos fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cnsc.gov.co. Así mismo, es necesario advertir que conforme lo estipula el artículo 13 de los Acuerdos de Convocatoria, la verificación de los Requisitos Mínimos se realiza exclusivamente con base en los documentos registrados por el aspirante en la plataforma SIMO, hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones informada por la CNSC. Por consiguiente, cualquier otro documento que se haya registrado o cargado en SIMO en forma posterior no se tendrá en cuenta para esta convocatoria y solo puede utilizarse para futuras convocatorias”

No obstante, el día miércoles 7 de julio solicite a la CNSC que me certificara la fecha, hora del cargue de los soportes subidos a la plataforma SIMO en las fechas: 01/02/2021 al 31/03/2021.

En respuesta de este requerimiento la CNCS, el día 9 de julio de 2021 me dio respuesta en donde efectivamente se puede evidenciar que el día 9 de marzo de 2021, se realizó la última actualización de documentos en la plataforma SIMO, tal y como se puede demostrar en los soportes allegados en el acápite de pruebas de la presente acción.

En cuanto a este aparte, reitero que lo advertido se realizó y se puede constatar con lo cargado en la plataforma SIMO que me permito aportar en el acápite de pruebas.

En la contestación a mi reclamación, la cual anexo, se puede leer que no tuvieron en cuenta la experiencia aportada por los motivos allí expuestos.

DECIMO: En cuanto a lo anterior es pertinente recalcar que la Certificación laboral expedida por la Secretaria Distrital de Hacienda con fecha 15 de septiembre de 2020, **también cumple con el requisito mínimos de experiencia solicitados por el cargo al cual me inscribí;** dicha certificación fue expedida por la Subdirección de Talento Humano de la Entidad y la subí a la plataforma de SIMO porque confié en que lo allí certificado correspondía a la realidad, pues dicha dependencia es la encargada de expedir las certificaciones de tiempo de servicios de los funcionarios de la Secretaria Distrital de Hacienda.

De igual manera en la certificación se lee; “ (...)Las funciones que desempeña son las señaladas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta, Resolución SHD-000101 del 15 de abril de 2015, páginas 1070 – 1071 (...)”.

Lo que cumple con lo exigido, ya que en la contestación a la reclamación mencionan que no se puede constatar que en la experiencia aportada haya sido ejerciendo las mismas funciones.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

1. CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO MECANISMO PRINCIPAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FRENTE A LA INEXISTENCIA O INEFICACIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA.

La presente acción Constitucional es del todo procedente en razón a que se solicita como mecanismo transitorio para la protección de los derechos constitucionales del suscrito vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por cuanto la suscrita ha agotado todas las acciones posibles para que la entidad accionada cese la vulneración grave injusta y arbitraria de mis derechos fundamentales y no cuento con otro medio de defensa que deje sin efectos de forma inmediata la decisión emitida por dicha entidad respecto a no permitirme seguir en el proceso de selección, por no evaluar bien el requisito de experiencia aportado en debida forma, cargado en la plataforma SIMO, el cual cumple con lo exigido para dicho concurso.

En este sentido, la Corte Constitucional mediante sentencia de tutela 764 de fecha treinta y uno (31) de julio de 2018 se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(...) En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone que, el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la demanda de tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional y su aptitud para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela (...)” **(Subrayado fuera de texto).***

Así pues, ante la posible existencia de otros medios de defensa los cuales permitan hacer valer mis derechos como ciudadano y contribuyente, los mismos no resultarían suficientemente idóneos para garantizar de manera clara, pronta,

precisa y efectiva el cese de la vulneración de mis Derechos Fundamentales, puesto que al no permitirme seguir en el proceso de selección, sin los presupuestos procesales y legales pertinentes (Debido proceso), me está perjudicando mi Derecho al trabajo, igualdad, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, entre otros.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta **Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.**

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia **T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA** - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

“Esta corporación a determinar lo que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho”.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

2. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Esta es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas”.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente - imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

En el caso que nos ocupa

Es claro, conforme a lo narrado en el acápite de hechos que al no dejarme continuar en el proceso de selección, según la CNSC, por no cumplir con el requisito de experiencia exigido, el cual efectivamente se cumplió, pero no fueron evaluados correctamente, vulnerándose claramente el debido proceso, ya que el documento mediante el cual me certifican la experiencia laboral fue emitido por la Secretaría Distrital de Hacienda el día 15 de septiembre de 2020, pues dicha dependencia es la encargada de expedir las certificaciones de tiempo de servicios de los funcionarios de la Secretaría Distrital de Hacienda, razón suficiente para presumir que tales documentos son los idóneos para constatar la experiencia laboral de los concursantes.

De otro lado en dicha certificación también se puede leer "(...)Las funciones que desempeña son las señaladas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de planta, Resolución SHD-000101 del 15 de abril de 2015, páginas 1070 – 1071 (...)" por lo cual se está cumpliendo con los requisitos que requieren estos documentos, especialmente el de señalar las funciones ejercidas.

Conforme a lo anterior y a lo plasmado en el acápite de hechos se puede evidenciar que efectivamente la CNSC vulnero el derecho al debido proceso al tomar la decisión de no permitirme seguir en el proceso de selección.

3. VIOLACIÓN AL A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Al analizar el concepto de violación del debido proceso en el caso que nos ocupa, y al constatar esta vulneración, de manera consecencial se estaría faltando a la protección del Derecho al Trabajo, a la igualdad entre concursantes, lo que conllevaría a negarme el acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

Violación al derecho acceso a cargos públicos por concurso de méritos. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la secretaria de Movilidad de Rionegro desatiende el presente mandato constitucional al mantener la postura de la existencia de una obligación que ya prescribió, y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad. (Subrayado fuera de texto).

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

PRIMERO: Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, reintegrarme al proceso de selección; **CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4. - PROCESO DE SELECCIÓN No. 1485 DE 2020**, de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, nivel jerárquico Profesional, Denominación Profesional Universitario, Cargo Grado 11, Código 219 y No. De empleo OPEC 142930, teniendo en cuenta la vulneración al debido proceso y demás derechos descritos, y sobre todo por el mal análisis del requisito de experiencia el cual cumplí a cabalidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y en aras de velar por la protección del derecho al acceso a cargos públicos mediante concursos de mérito, solicito se ordene el aplazamiento de las pruebas escritas programadas para el día 18 de julio del año 2021 dentro de la **CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4. - PROCESO DE SELECCIÓN No. 1485 DE 2020**, de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, nivel jerárquico Profesional, Denominación Profesional Universitario, Cargo Grado 11, Código 219 y No. De empleo OPEC 142930. Y de esta manera se resuelva lo aquí resuelto y al tutelar mis derechos tenga la posibilidad de continuar mi participación en el concurso de méritos.

TERCERO: Me sea tutelado **POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y como consecuencia de esto me sea permitido presentar las pruebas correspondientes dentro de la **CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4. - PROCESO DE SELECCIÓN No. 1485 DE 2020**, de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, nivel jerárquico Profesional, Denominación Profesional Universitario, Cargo Grado 11, Código 219 y No. De empleo OPEC 142930.

Teniendo en cuenta que efectivamente cumplo con los requisitos mínimos exigidos para el empleo como lo establece la certificación allegada y por la cual se acredita la experiencia y no que por un error de la CNSC quede fuera del concurso en el cual cumplo a cabalidad con lo solicitado por la entidad aquí demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que hade entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 dela presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en

los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevara cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que

los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y

eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

2.2. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo

2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo

cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirla y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.3. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.4. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.5. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven

comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

IV. PRUEBAS.

- 1- Fotocopia de cedula
- 2- Reclamación ante la CNSC.
- 3- Respuesta a reclamación de la CNSC.
- 4- Certificación laboral del 22/05/2021
- 5- Derecho de petición a la CNSC del 07/07/2021.
- 6- Respuesta a derecho de petición a la CNSC del 09/07/2021
- 7- Anexo de la Respuesta a derecho de petición a la CNSC del 09/07/2021

V. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. NOTIFICACIONES.

- La suscrita las recibirá en la KR 78 6 61 SUR IN 9 AP 401 Bogotá, Email: yanury_1@hotmail.com y msalgado@shd.gov.co .
- La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC., las recibirá en la Carrera 12 No 97- 80, Piso 5.

Del señor juez,

MAURY YANURY SALGADO CORTES
C.C. No. 52.979.488 de Bogotá D.C.